

19

2018



RECIBI ORIGINAL Lucia Cadalan Vega. Lucia (1/1/19/01/18

Oficio: CAP/DG/594/2017. Asunto: Se emite Dictamen Laboral EXPEDIENTE: CAP/CG/011/2017

Acapulco, Gro; a 05 de Diciembre del 2017.

C. LUCÍA CATALÁN VEGA Trabajador de Base N°10921 Adscrito a la Gerencia Renacimiento PRESENTE.

ARQ. JAVIER CHONA GUTIERREZ, en mi carácter de <u>Director del Organismo Público denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco</u> y en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 46 fracción III y 55 fracción I de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, acuerdos uno, dos y tres del Acuerdo por el que se crea el Organismo Operador Municipal C.A.P.A.M.A., así como el artículo 20 fracción I, del complemento del Acuerdo de creación antes citado publicados en la Gaceta Municipal números 3 y 6 de fechas 3 de marzo y 14 de agosto del año 2003, así como los artículos 11 y 13 fracciones II y XIX, del Reglamento Interior de la citada dependencia, publicado en la Gaceta Municipal de fecha 30 de diciembre de dos mil ocho, año III, del volumen 20, Órgano de Difusión del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Los artículos 25, Fracción IV, VII Y VIII, 31 Fracción XIX 72, 73,74, 75, 76, 77,78 79 del Reglamento interno de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; Guerrero, me permito exponer lo siguiente:

Derivado del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades que se inició en su contra, respecto de las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones de donde se desprende que de una u otra manera que existe responsabilidad en su hacer cotidiano y de acuerdo a las exigencia establecidas en la ley de la materia, como trabajador con número de empleado 10921 de nómina de base, adscrito a la Gerencia Renacimiento dependiente de este Organismo, por lo que de sus consecuencias jurídicas y legales se llega a la determinación de emitir el presente dictamen bajo las siguientes consideraciones de antecedentes de hechos y derecho que a continuación se detallan:

#### CONSTANCIAS ADMINISTRATIVAS:

1.- Documental.- Con fecha 14 y 28 de Marzo del año 2017, se presentó el escrito s/n, signado por la usuaria América de la Luz Astudillo Serna, correspondiente a la cuenta número 057-013-2058-3; mismo que fue ratificado en el cual se inconforma por los hechos presentados y mala atención brindada por el servidor público la C. Lucia Catalán Vega, así como el comprobante de pago y pantalla de "Consulta General" y con el usuario "CATALÁN". Como se comprueba con los anexos número 1, 2, 3 y 4.







- 2.- Documental.- Con fecha 29 de Marzo del 2017, mediante citatorio número CAP/CG/134/2017, fue notificada el servidor público la C. Lucía Catalán Vega, quien fue notificada por los hechos denunciados en su contra, como se comprueba con el anexo número 5.
- 3.- Documental.- Con fecha 07 de Abril del 2017, se levantó acta administrativa, en la cual compareció el servidor público la C. Lucía Catalán Vega, a manifestar lo que a su derecho convenga sobre la queja presentada en su contra. Como se demuestra con el anexo número 6.

#### CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Organismo Operador Municipal, denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento en base a las consideraciones que se consagra en el artículo 110 de la Constitución-Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 1, 2, 3, 45, 46 fracción I, V, y XXII, 48, 52 fracción III, 53 fracción I, IV, VII, 55 fracción I, III, 63, 66, 75 fracción II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; artículos 34, fracciones I, II, III, 35, fracción III de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero; artículos 84, fracciones I, II y III y XIX, 97, fracción VI del Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y demás relativos y aplicables, en base al siguiente análisis.

Vistas en su totalidad las documentales que integran el expediente administrativo abierto con motivo de la queja en contra de la C. Lucía Catalán Vega y habiéndose valorado conforme a derecho, las pruebas ofrecidas por las partes, con fin de verificar si la servidora pública cometió la falta que se le imputa o si incurrió en alguna de las causales previstas en los artículos señalados en el párrafo que antecede, mismas que han quedado asentadas en el acta administrativa levantada con motivo de la queja presentada por la C. América de la Luz Astudillo Serna, documento sujeto a valoración real, de ahí que se le otorga valor probatorio pleno en su contenido.

SEGUNDO.- En el presente expediente administrativo se cumplieron las formalidades esenciales en el procedimiento instaurado a la C. Lucía Catalán Vega, y le fue concedido el derecho de la garantía de audiencia consagrado en el artículo 16 Constitucional, al haber sido citada y escuchada en su comparecencia ante el Órgano de Control y rendir su declaración en los siguientes términos:

"Niega todo lo señalado en la queja presentada por la C. América de la Luz Astudillo Serna, toda vez de que en ningún momento atendió a la usuaria," debido a que en la fecha 09 de Marzo, su jefe el Lic. Luis Rey Torreblanca Prestegui, Gerente de la Gerencia Renacimiento; le autorizó un pase de salida para realizar actividades de censo en las colonias Plan de Ayutla e Izazaga, retirándose de las oficinas a las 8:00 am y regresó a las 14:00 hrs."







Es de mencionarse que dicha declaración la fundamenta con un pase de salida y dos hojas de trabajo, mismas que quedaron asentadas en el acta administrativa de fecha 07 de abril del 2017 y las cuales son motivo de valoración consecuentemente; si bien existe una acusación exhibiendo tres pruebas documentales para acreditar su dicho y manifestando su disposición de carearse con la usuaria para que la señale si fue ella quien la atendió el dia 9 de Marzo pasado y le confirmé que fue ella quien le solicitó o recibió la cantidad de \$300.00 a cambio del descuento que se le realizó o bien se determine si existe una confusión, que no fue ella quien atendió a la quejosa para lo cual solicitó un careo con la usuaria. Sirva para fortalecer lo anterior la siguiente tesis:

Décima Época

Núm. de Registro: 2005207

Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: XVIII.4o.19 L (10a.)

Página: 1215

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE.

De los artículos 797 a 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, así como de los criterios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que si en el juicio laboral un documento privado ofrecido por alguna de las partes no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad está perfeccionada con otra prueba, en caso de objeción, carece de valor probatorio pleno para demostrar lo correspondiente. Ahora bien, el procedimiento de objeción es distinto del ejercicio de valoración de pruebas conjunto, puesto que tiene como finalidad excluir del acervo probatorio a una determinada prueba documental ofrecida por alguna de las partes; por ello, una manifestación efectuada por éstas en relación con el valor probatorio de una documental, no puede tenerse como objeción. De ese modo, corresponde al objetante demostrar los hechos en que apoya su objeción; sin embargo, el oferente de la prueba documental privada objetada es quien tiene interés de que se efectúe su perfeccionamiento a través de cualquiera de los medios admitidos por la ley pues, en su defecto, no hará plena fe sobre su formulación, esto es, no se producirá la consecuencia a que se refiere el tercer párrafo del artículo 802 de la citada ley, porque no hay certeza de la suscripción del documento; por ello, una documental puede perfeccionarse sin que sea indispensable su objeción por la contraparte; esto es, no debe confundirse el interés de perfeccionar un documento, que le corresponde a su oferente, con la carga del objetante de acreditar los hechos en que descansa su objeción. En efecto, el perfeccionamiento tiene como finalidad mejorar el valor probatorio del documento y, en su caso, salvarlo de una objeción, sin que ello dependa de la voluntad de la contraparte, es decir, de que decida o no objetarlo. Tan distinto es el perfeccionamiento de la documental, del procedimiento de objeción de ésta, que el artículo 811 de la referida ley, dispone que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones; lo que significa que, independientemente de que el oferente del documento procure el desahogo de los medios de perfeccionamiento que estime conducentes, tiene el derecho de atacar la objeción pretendida por su contraparte, ofreciendo las pruebas pertinentes, que









deben estar referidas a las ofrecidas por su contraparte y, desde luego, al motivo de objeción que haya sido manifestado, sin que pueda considerarse que un documento privado puede perfeccionarse debido a que no se acreditó la objeción que interpone la contraparte pues, se insiste, el perfeccionamiento de un documento privado presentado en juicio no está condicionado a que la contraparte lo objete, sino que si el oferente desea revestirlo de pleno valor probatorio, debe ser de su interés desahogar los medios de perfeccionamiento conducentes. Lo contrario, conduciría a establecer, a priori, una presunción en el sentido de que la documental privada se reputa auténtica, salvo prueba en contrario (objeción plenamente demostrada), aun sin haber sido perfeccionada, lo que afecta el principio de imparcialidad en el valor de las pruebas y el mecanismo de perfeccionamiento de las documentales previsto en la referida ley; pero si se omite su perfeccionamiento, ello tampoco le resta valor probatorio ya que, en todo caso, deberá valorarse esta situación, junto con los demás elementos de juicio disponibles, incluyendo el resultado de las objeciones que, en su caso, se realicen por la contraparte para arribar a la convicción de si un hecho ocurrió

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 530/2012. Servicios Administrativos Martí, S.A. de C.V. y otra. 24 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 142/2013 (10a.), de rubro: "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A EL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1211.

TERCERO.- De la información recabada por el Órgano de control Interno de este Organismo Operador, remitida a la Subdirección Jurídica, para su dictamen se concluye; que no solo existen suficientes evidencias documentales en contra de la trabajadora C. Lucía Vega Catalán, sino una acusación en contra de ella, sin embargo en su defensa niega dicha acusación y por otra parte ofrece tres pruebas documentales para acreditar que el día cuando sucedieron los hechos, no se encontraba en las oficinas de la Gerencia, por lo que mi juicio, los documentos son los medios de prueba más seguros del proceso; en consecuencia, si bien existe la presunción de que la empleada C. Lucía Catalán Vega en el desempeño de sus funciones por haber insinuado o solicitado algún tipo de gratificación a la usuaria C. América de la Luz Astudillo Serna, lo cual es contrario a lo establecido en las fracciones II, XVI, XVII del artículo 84 así como incurrir en lo establecido en el artículo 85 fracción X, del Reglamento Interior de Trabajo de este Organismo Operador que a la letra dice:

"Artículo 84.- Son obligaciones de los trabajadores: II.- Observar buenas costumbres durante el servicio, XVI.- Tratar con cortesía y diligencia al público,

XVII.- No dar motivo con actos escandalosos y otros hechos que de alguna manera menoscaben su buena reputación, indispensable para pertenecer al servicio de la Comisión."

Fax. 483 3792 Tel 01 744 434 1400 página Web www.capama.gob.mxe.mailcapama@capama.gob.mx

"Artículo 85.- Queda prohibido a los trabajadores:

Av. Lic. Adolfo López Mateos, Esq. Teniente José Azueta s/n, Acapulco, Gro. Col. Centro C P. 39300





X.- Solicitar, insinuar o recibir gratificaciones y obsequios de particulares, en relación con el despacho de los asuntos oficiales a su cargo."

De acuerdo a lo antes expuesto y al existir las evidencias documentales de la conducta inapropiada de la trabajadora a cargo de este Organismo Operador, de la interpretación de los pruebas antes descritas, se desprende la existencia de la infracción cometida en el desempeño de sus funciones, por lo que con ello se llega a la firme convicción de que este Organismo Sancione las acciones denunciadas, por lo que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 86 número 5 y artículo 97 fracción VII del reglamento Interior de Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 86.- Las infracciones de las Leyes y Reglamentos que rigen las relaciones laborales, ameritarán la aplicación de medidas disciplinarias o sanciones que se podrán catalogar de la siguiente manera:

2.- Suspensión en el empleo."

"Artículo 97.- Son causas de suspensión temporal de los efectos del nombramiento las siguientes:

VII.- Solicitar, insinuar o aceptar del público obsequios para dar preferencia o atención en el servicio que debe prestar la Comisión o bien obstaculizar su trámite para conseguir beneficios análogos." Fortalece lo anterior la siguiente tesis:

Octava Época

Núm. de Registro: 208369

Instancia: Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo XV-2, Febrero de 1995

Semanario Judicial de la Federación

Tesis Aislada

Materia(s): Laboral

Tesis:

VI.10.88 L

Página:

310

DESCUENTO EN LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES. AL PATRON CORRESPONDE ACREDITAR SU LEGALIDAD.

De la interpretación de los artículos 110, fracción I, en relación con el diverso 842, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que tratándose de la acción derivada de descuentos en los salarios de los trabajadores por pérdidas de artículos de la empresa o establecimiento, la materia de la litis en relación al patrón queda planteada en el sentido de que a él le corresponde demostrar, no sólo que los trabajadores incurrieron en esa responsabilidad, sino también que la cantidad exigible no es mayor del importe de los salarios de un mes y que convino con ellos en el descuento, sin que éste pueda ser mayor al treinta por ciento que el excedente del salario mínimo.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 463/89. José Santos Landa Bello y otro. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

CUARTO.- No omito mencionar que al existir como antecedente el <u>Expediente Administrativo</u> N°CAP-DG-363-2016, se le recomienda a la C. Lucía Vega Catalán que en lo sucecivo debe brindar un trato cordial y respetuoso a los usuarios en general durante el desempeño de sus funciones, a fin de evitar medidas disciplinarias más severas por parte de este Organismo.



Av. Lic. Adolfo López Mateos, Esq. Teniente José Azueta s/n, Acapulco, Gro. Col. Centro C P. 39300 Fax. 483 3792 Tel 01 744 434 1400 página Web www.capama.gob.mxe.mailcapama@capama.gob.mx





#### RESUELVE

PRIMERO.- Bajo el estudio realizado en las constancias que integran el expediente administrativo, se concluye que la C. Lucía Catalán Vega, es laboral y administrativamente responsable de la falta prevista por el artículo 84 en las fracciones II, XVI, XVII y 85 fracción X del Reglamento Interior de Trabajo, sancionada por la referida normal legal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se le impone a la C. Lucía Vega Catalán, suspenderla por un lapso de 03 días laborales, sin goce de sueldo, el cual empezará a correr al día siguiente de su notificación, aunado a eso el Jefe de Departamento deberá removerla de su lugar de adscripción asignándole nuevas funciones, con la finalidad de NO tener contacto con los usuarios, por lo que se le deberá de hacer saber al Jefe del Departamento de Recursos Humanos y a su jefe inmediato, ambos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, a fin de que proceda a la aplicación de la misma y conocimiento de la sanción, respectivamente; haciendo de su conocimiento que en caso de incurrir nuevamente en la misma falta u otra por mínima que sea, se tomarán medidas más severas sin responsabilidad para el patrón como lo establecen las leyes y reglamentos que rigen a este Organismo-Operador.

TERCERO.- Notifiquese personalmente a la C. Lucía Vega Catalán, el presente dictamen y por oficio al jefe del Departamento de Recursos Humanos, de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, para todos los efectos legales administrativos a que haya lugar y hecho lo anterior indique de manera clara y precisa el periodo laboral afectado y los descuentos realizados con motivo de la sanción impuesta.

ATENTAMENTE

ARQ. JAVIER CHONA GUTIERREZ DIRECTOR

C.c.p. C.P. Guillermo Galeana Salas.- Director de Finanzas y Administración.- Mismo Fin

C.C.D. C.P. Güllertino Galeana Salas.- Director de Finanzas y Administración.- Mismo Fin C.c.p. C.P. Gilberto Baños Ramírez.- Secretario General de la Secc, XXVII del SUSUPEG.- Mismo fin C.c.p. C.P. Inés Organiz Navarrete.- Encargada de la Contraloria General.- Mismo fin. C.c.p. Lic. Ignacio Arista Cisneros.- Jefe del Depto. De Recursos Humanos.- Mismo fin. C.c.p. C. Osvaldo Espinoza Aparicio.- Gerente Renacimiento.- Para su conocimiento.- Mismo fin. C.c.p. L.C. María del Carmen Sánchez Adame.-Secretaria Particular.- SP2018/00032

C.c.p. Archivo.